

2. El Presidente del Colegio dirigirá los debates, conforme al orden del día, concediendo ordenadamente los turnos de palabra solicitados y determinando discrecionalmente la finalización de los mismos cuando considere que el asunto haya sido suficientemente discutido. Asimismo formulará los términos del acuerdo que en cada caso se someta a votación.

En el curso de los debates, el Presidente, en su caso, podrá retirar el uso de la palabra a los Colegiados que se excedan en su intervención, no se ciñan al asunto debatido o falten al respeto de su autoridad, a la Junta de Gobierno, a la propia Junta General o a algún Colegiado.

Artículo 19. Adopción de acuerdos y votaciones.

1. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, por si o representados. Los empates se dirimirán con una nueva votación en la que el Presidente tendrá voto de calidad si se repitiera el empate.

2. Las votaciones serán a mano alzada, nominales o secretas, a criterio del Presidente, si bien estas últimas lo serán obligatoriamente cuando lo soliciten un 20% de los asistentes por si o representados.

3. El desarrollo de la votación se hará de acuerdo a lo siguiente:

a) En el caso de que sea a mano alzada, el Secretario solicitará primero la emisión de los votos afirmativos, después los negativos y finalmente las abstenciones.

b) En el caso de que esta sea nominal, el Secretario llamará, de acuerdo con la lista de asistentes acreditados, a cada uno de estos, momento en el que de viva voz expresarán el sentido de su voto que necesariamente deberá ser si, no o abstención.

c) En el caso de que la votación sea secreta, el Secretario llamará igualmente a los asistentes acreditados que emitirán su voto mediante el depósito de la papeleta que necesariamente deberá decir si, no o abstención, que al efecto se entregará, en la urna que custodiará la Secretaría.

Sección 2.^a

Proceso electoral

Artículo 20. Elección de cargos.

La elección de los cargos de Presidente del Colegio y los de la Junta de Gobierno corresponderá a la Junta General que con carácter electoral y tras los trámites correspondientes previstos en estos Estatutos sea convocada a estos efectos.

Artículo 21. Convocatoria de elecciones.

El proceso electoral se iniciará mediante convocatoria de la Junta de Gobierno dentro del plazo de dos años a partir del último proceso celebrado.

Dicha convocatoria habrá de expresar los cargos que se someten a elección y deberá ser notificada a los Colegiados en la forma general prevista en estos Estatutos, adjuntándose a la misma un extracto de las disposiciones que regulan el proceso electoral.

La convocatoria de las elecciones se efectuará con la antelación suficiente para permitir la culminación del procedimiento electoral antes de la finalización del mandato de los cargos que corresponda renovar.

Artículo 22. Mesas Electorales: clases, designación y funciones.

1. Convocadas las elecciones, el Secretario deberá constituir, en el plazo de cinco días naturales, la Mesa Electoral Central, que estará compuesta por tres Colegiados, designados mediante sorteo, de entre todos los integrantes del censo colegial al día de la fecha de dicha convocatoria.

00279162

2. Del mismo modo, se designarán tres Colegiados más, uno por cada Delegación Provincial, que tengan su domicilio profesional principal en cada una de las tres provincias de Granada, Almería y Jaén, para que actúen, como Mesa Electoral Provincial.

3. En ambos casos y de la misma forma, serán designados los suplentes necesarios de los Colegiados designados en los apartados anteriores, para el caso de ausencia justificada o negativa razonada de dichos Colegiados, apreciada motivadamente a criterio de los miembros de la Junta de Gobierno.

4. No podrán ser miembros de las Mesas Electorales los Colegiados que ostenten cargos colegiales ni los que concurran a la elección de las vacantes.

5. La Mesa Electoral Central asumirá todas las funciones que tengan relación con el proceso electoral y que se recogen en los artículos siguientes, actuando como Órgano Colegiado con la obligación de cumplir y hacer cumplir las mismas. Para el desarrollo de sus funciones utilizará los recursos adscritos a la Secretaría Colegial.

6. Las Mesas Electorales Provinciales asumirán las funciones de control de las votaciones presenciales en las correspondientes sedes, así como las de recuento y de redacción del Acta de las mismas y, para el desarrollo de sus funciones utilizarán los recursos adscritos a la Secretaría de la correspondiente Delegación.

7. Para el caso de que las Mesas Electorales no pudieran constituirse, se integrarán por los miembros de la Junta de Gobierno cuyos cargos no se someten a elección en dicho proceso electoral.

Artículo 23. Formulación y exposición del censo electoral.

La Mesa Electoral Central, en el plazo de dos días naturales desde su constitución, formulará el censo electoral comprensivo de todos los electores, que serán todos aquellos que se encuentren colegiados a la fecha de convocatoria de las elecciones, con expresión de sus datos personales, fecha de incorporación, su calidad de ejerciente o no ejerciente y cualquier otro dato relevante a estos efectos. Dicho censo se confeccionará clasificado por provincias, en función de donde radique el domicilio profesional principal del Colegiado, y se expondrá en las sedes de las Delegaciones Provinciales Colegiales, utilizando medios e instrumentos, incluidos los telemáticos, que permitan su mayor difusión, garantizando en todo caso la protección de los datos de carácter personal. Asimismo, y por el mismo procedimiento, la Mesa Electoral Central informará de los cargos vacantes objeto de la elección, de acuerdo con el párrafo siguiente.

A la vista de los datos de dicho censo, se determinará el número total de cargos a elegir por cada Provincia, conforme a lo dispuesto en los apartados 2, letras c) y d), y 3 del artículo siguiente. Dicha determinación se efectuará para todos los cargos de la Junta de Gobierno, tanto si vacan como si no, a fin de poder formular el número total de puestos en esta que corresponden a cada demarcación provincial.

A continuación se descontarán los representantes de cada una de dichas demarcaciones que no están sujetos a elección y se conformará la cantidad de cargos elegibles por cada demarcación provincial.

En el caso de que correspondiera un guarismo negativo en alguna de las demarcaciones se entenderá que es cero.

En el plazo de cinco días naturales desde la exposición del Censo electoral, se podrán formular alegaciones a la elaboración o confección del mismo. La Mesa Electoral Central dentro de los dos días naturales siguientes resolverá sobre dichas alegaciones y publicará el censo definitivo, así como la lista de los cargos vacantes.

Artículo 24. Formulación de candidaturas.

1. En el plazo de los quince días naturales siguientes desde la publicación del censo electoral definitivo, podrán formularse candidaturas, que deberán ser cerradas y concurrir a la totalidad de los cargos vacantes de la Junta de Gobierno, Presidente y Delegados,

en su caso, cuya propuesta, que estará suscrita por todos los candidatos, deberá expresar los datos personales de los mismos y cargo al que concurre cada uno de ellos.

2. La composición de las candidaturas deberá efectuarse, al objeto de garantizar la representación suficiente y proporcionada de representantes de las Delegaciones provinciales, conforme a los siguientes requisitos:

a) El cargo de Presidente del Colegio podrá ser cubierto por cualquier Colegiado que cumpla los requisitos previstos en estos Estatutos, independientemente de la provincia correspondiente a su domicilio profesional principal.

b) Los respectivos cargos de Delegado provincial sólo podrán ser cubiertos por Colegiados, que cumpliendo los requisitos previstos en estos Estatutos, tengan en la provincia correspondiente su domicilio profesional principal.

c) Los cargos de Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y Vicesecretario sólo podrán ser cubiertos por Colegiados, que cumplan los requisitos previstos en estos Estatutos, respetando la proporcionalidad provincial que a tal efecto haya determinado la Mesa Electoral Central.

d) Los restantes cargos sólo podrán ser cubiertos por Colegiados, que cumplan los requisitos previstos en estos Estatutos, respetando la proporcionalidad provincial que a tal efecto haya determinado la Mesa Electoral Central.

3. La proporcionalidad provincial referida en las letras c) y d) del apartado anterior se calculará atendiendo al porcentaje de Colegiados incluidos en cada uno de los censos provinciales con respecto al censo total. En el caso de que resulten fracciones decimales se atribuirán en primer lugar los correspondientes a números enteros y, a continuación, los restantes atendiendo a los restos decimales más altos hasta agotar los cargos.

4. La presentación de la candidatura deberá efectuarse a la Mesa Electoral Central por medios fehacientes que garanticen la entrega de la misma así como los datos identificativos y demás requisitos exigidos a los candidatos.

Artículo 25. Proclamación de candidaturas.

En el plazo de dos días naturales desde la finalización del plazo anterior, la Mesa Electoral Central proclamará con carácter provisional las candidaturas formuladas de acuerdo con los presentes Estatutos, difundíéndolas en la misma forma prevista para el censo electoral, y abriendo simultáneamente un plazo de cinco días naturales para formular alegaciones ante la misma, transcurrido el cual, y resueltas aquellas en su caso, la Mesa las declarará definitivas.

Artículo 26. Candidatura única.

Si se hubiera presentado una sola candidatura, y no se hubiese impugnado esta en los términos previstos en estos Estatutos, dicha lista será proclamada vencedora por la Mesa Electoral Central dándose por terminado el proceso electoral, de cuyo resultado se dará cuenta en la reunión más próxima de la Junta General Ordinaria de Colegiados que corresponda.

En el caso de no presentarse ninguna candidatura, los cargos de la Junta de Gobierno continuarán en el ejercicio de sus funciones, abriendo la Mesa Electoral Central un nuevo plazo para la presentación de candidaturas con sujeción a las normas electorales anteriores y dentro del plazo de los quince días naturales siguientes a la fecha en la que se declare desierta la convocatoria electoral.

Artículo 27. Convocatoria de la Junta General Electoral.

Proclamadas definitivas las candidaturas la Mesa Electoral Central convocará la Junta General electoral, que se adaptará en lo no previsto a las normas aplicables a las restantes Juntas Generales.

En la convocatoria se expresarán día, hora de inicio y finalización de la votación, y lugar donde podrá ejercitarse el voto presencialmente, por correo o mediante las restantes

formas en su caso, de ejercicio del mismo, así como los requisitos de acreditación de la identidad. Dicha convocatoria deberá ser notificada a cada uno de los integrantes del censo electoral.

Artículo 28. Desarrollo de la votación.

El derecho al voto podrá ejercitarse, dentro del plazo previsto, presencialmente, ante la Mesa Electoral Provincial correspondiente, por correo o por cualquier otro medio previsto en la convocatoria, incluso telemático, acreditando en todos los casos la identidad del Colegiado que ejerce el voto así como el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria y, especialmente los siguientes:

a) Para ejercer el derecho al voto de modo presencial, la Mesa Electoral Provincial se constituirá en la sede de cada una de las Delegaciones provinciales y se proveerá de un número suficiente de papeletas de votación que representen a cada una de las candidaturas proclamadas, según el modelo aprobado a tal efecto por la Mesa Electoral Central y de una urna cerrada y precintada para el depósito de las mismas. El Colegiado votante se personará ante la Mesa Electoral Provincial que le haya sido comunicada en la convocatoria, acreditará su identidad y depositará su voto en la urna, que tendrá el carácter de secreto.

b) Para ejercer el voto por correo, el votante deberá solicitar en la sede de la Delegación provincial que corresponda por su domicilio profesional principal las papeletas correspondientes a las candidaturas proclamadas, y ejercerá su voto mediante envío certificado dirigido a la Mesa Electoral Provincial. Dicho envío deberá contener la papeleta elegida en sobre cerrado y, aparte, copia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte en vigor cotejada por el organismo oficial de Correos o fedatario público y ser recibido en la sede de la Delegación provincial correspondiente antes del cierre de la urna. Cada Mesa Electoral Provincial dispondrá de una urna cerrada y precintada en la que se depositarán los sobres cerrados correspondientes a los votos recibidos.

c) Por la Mesa Electoral Central se podrán establecer otros medios alternativos a los anteriores para ejercer el voto, siempre que quede garantizada la identidad del votante, el secreto de aquel y su ejercicio dentro del plazo de cierre de la urna.

Artículo 29. Recuento de votos.

1. Las urnas quedarán cerradas a la finalización del plazo previsto. A continuación por los miembros de la Mesa electoral correspondiente se procederá a su apertura y a la calificación y recuento de los votos emitidos. No serán admisibles los votos que no cumplan los requisitos previstos en estos Estatutos o impidan determinar el sentido de los mismos.

2. Los miembros de las respectivas Mesas Electorales levantarán un Acta del resultado obtenido que se adaptará al modelo elaborado por la Mesa Electoral Central y que al menos contendrá los siguientes extremos:

- a) Número total de votos emitidos.
- b) Número de votos válidos.
- c) Número de votos nulos.
- d) Votos recibidos por cada candidatura y votos en blanco.
- e) Firma de los miembros de la Mesa.

Cada una de las Actas deberá ser remitida por medios que garanticen su seguridad y autenticidad, a la Mesa Electoral Central según las disposiciones adoptadas al efecto por esta.

3. Recibidas las distintas Actas la Mesa Electoral Central proclamará el resultado provisional de las elecciones que será notificado a todo el censo electoral con el fin de que se puedan formular ante la misma, en su caso, las alegaciones oportunas, en el plazo de dos días naturales.

Terminado el expresado plazo y resueltas las alegaciones en su caso, en un plazo igual al anterior de dos días naturales, se efectuará la proclamación definitiva de los cargos electos.

En caso de empate se procederá a la convocatoria de una nueva votación que se celebrará a partir del quinto día y antes del décimo siguiente a la proclamación definitiva del resultado, a la que no podrán concurrir más que las dos candidaturas más votadas, procediéndose de la misma forma anterior.

A la finalización del procedimiento quedarán disueltas las Mesas electorales.

4. En el plazo de dos días naturales desde la elección de los miembros de los órganos de Gobierno, dicha elección deberá comunicarse a través del Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, a la Administración Central del Estado y a través del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos a la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza.

De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones en la composición de la Junta de Gobierno.

5. Para el caso de que las Mesas Electorales no pudieran constituirse se integrarán por los miembros de la Junta de Gobierno cuyos cargos no se someten a elección en dicho proceso electoral.

Artículo 30. Proceso para la moción de censura.

Los Colegiados podrán proponer moción de censura contra la Junta de Gobierno con arreglo a las siguientes normas:

a) Podrán ser sometidos a moción de censura la totalidad de la Junta de Gobierno o cualquiera de sus miembros. Para ser admitida a trámite, la moción de censura deberá formularse por escrito y suscribirse por al menos un 60% de los Colegiados integrantes del censo en el momento de formalizarse la solicitud, haciéndose constar con claridad y precisión los motivos en que se fundamenta y los Colegiados elegibles que se proponen para la totalidad de los cargos censurados, dicha lista, en su caso, deberá respetar la proporcionalidad a la que hace referencia el artículo 24.3 de los presentes Estatutos.

b) Planteada una moción de censura, se convocará al efecto la Junta General con carácter extraordinario para tratar como único punto del orden del día sobre la moción de censura formulada. Para que prospere la moción de censura deberá ser aprobada por la mitad más uno de los Colegiados asistentes a la Junta General donde se resuelva sobre la misma.

c) La aprobación de la moción implicará el cese en el cargo del censurado o censurados, y el acceso de los propuestos por los censurantes de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

d) No podrán plantearse mociones de censura sucesivas si no media entre ellas un plazo de al menos un año.

Sección 3.^a

Órganos de Dirección

Artículo 31. El Presidente del Colegio.

1. El Presidente del Colegio ostenta la representación legal e institucional del Colegio, ejecuta sus propias decisiones, los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno; en general, ejercerá las facultades y funciones establecidas por la legislación aplicable y en particular, las siguientes:

a) Presidir los Órganos de Gobierno colegiales, excepto las Mesas Electorales, dirigiendo y moderando las reuniones de los mismos.

b) Determinar el orden del día y convocar, con arreglo a lo previsto en estos Estatutos, las reuniones de los Órganos de Gobierno colegiales.